



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 316-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Aclaración y Ampliación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de marzo de 2024, las 15h46.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado el día 12 de marzo 2024, a las 14h58, desde la dirección electrónica mjaramillowp@gmail.com; de “Mónica Jaramillo”, al verificar el archivo se observa que constituye un escrito, en dos (2) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo; mediante el cual interpone recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida en la presente causa.
- b) Escrito ingresado el 12 de marzo de 2024, a las 20h57 por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la **causa Nro. 316-2023-TCE**, en dieciséis (16) fojas, del señor Christian Pabel Muñoz López, suscrito con sus abogados patrocinadores; el escrito ingresó en este despacho el 13 de marzo de 2024, a las 08h35, en dieciséis (16) fojas; y, en una (01) foja la fe de recepción del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 08 de marzo de 2024, a las 16h36, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, emití sentencia de instancia en la presente causa (fs. 897 a 925) misma que fue notificada a las partes en la misma fecha, como consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho (fs. 930 vta)
2. Mediante escrito remitido, vía correo electrónico, el 12 de marzo de 2024, a las 14h58, los denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo, interponen recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024 (fs. 931-933).
3. Con escrito ingresado por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el señor Christian Pabel Muñoz López, con sus abogados patrocinadores, interponen recurso vertical de apelación a la sentencia expedida el 08 de marzo de 2024 (fs. 934- 951).



II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. De la competencia

4. De conformidad con el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación, cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”.
5. El artículo 4, numeral 6, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que este órgano jurisdiccional conocerá y resolverá:

“6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
6. Por lo expuesto, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito Juez es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

2.2. De la legitimación activa

7. El ciudadano Juan Esteban Guarderas Cisneros y la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, tienen la calidad de denunciante en la presente causa interpuesta en contra del señor Christian Pabel Muñoz López, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito; por tanto, al ser parte procesal, se encuentran legitimados para presentar petición de aclaración y ampliación.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

8. De conformidad con el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “Dentro de los tres días posteriores a la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”.
9. La sentencia expedida el viernes 08 de marzo de 2024, a las 16h36, fue notificada a las partes en la misma fecha, conforme consta de la razón suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 930; en tanto que los denunciante, Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, interpusieron el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación el martes 12 de marzo de 2024, mediante escrito remitido



vía correo electrónico, a las 14h58, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 933; en consecuencia, el recurso interpuesto cumple el requisito de oportunidad.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

10. Los comparecientes fundamentan su recurso horizontal, en lo principal, en los siguientes términos:

“1. Respecto a al (sic) contenido del párrafo 129 que refiere: se advierte que le perito, Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, no fue designado por el juez que inicialmente conoció la presente causa (Dr. Ángel Torres Maldonado), sin que los denunciados hayan objetado la disposición del referido juez, contenida en numeral (sic) 7.1 del ordinal SÉPTIMO del auto de admisión, respecto de quien tiene la facultad para designar perito.

La comparecencia del perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura en la audiencia del 04 de marzo de 2024 fue presidida por su autoridad, quien tomó juramento al señor perito, conformando así su condición de perito acreditado.

*Además, la secretaria señaló la presencia del perito conforme a los documentos y credenciales otorgadas. Por lo tanto, **se solicita que se aclare el fundamento legal por el cual no se considera el peritaje, a pesar de contar con constancia de que el Sargento Primero de Policía, Lcdo. Hugo Iván Adriano Villa, es un perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura.***

2. Respecto al contenido del párrafo 154 que señala: “... en aplicación del principio de proporcionalidad consagrado constitucionalmente, a fin de no interferir en el normal desarrollo de las actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal del Distrito Metropolitano de Quito, este juzgador estima pertinente imponer sanción estrictamente pecuniaria, prevista en la normativa electoral”.

*Bajo la respetable lógica de su autoridad solicito se amplíe, si Usted considera que **¿La imposición de una sanción pecuniaria es suficiente para asegurar que se respeten las reglas del juego democrático?**, toda vez que, aunque se reconozca la importancia de no interferir en las actividades del Gobierno Autónomo Descentralizado, es fundamental garantizar el cumplimiento de la ley y el respeto por las*



normativas electorales por parte del órgano jurisdiccional electoral, a fin de que exista una (sic) **efectividad de la sanción**, crucial evaluar si una sanción estrictamente pecuniaria es efectiva para disuadir futuras infracciones. En algunos casos, las multas pueden ser percibidas como un simple costo operativo y no como un desincentivo real para el incumplimiento de las normativas.

Una sanción estrictamente pecuniaria podría no ser suficiente para corregir patrones de comportamiento indebidos. En estos casos, medidas más enérgicas podrían ser necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley.

La imposición de sanciones proporcionales y efectivas es fundamental para mantener la legitimidad y la credibilidad del sistema judicial electoral. Es esencial asegurar que las sanciones impuestas sean efectivas, proporcionales y contribuyan a garantizar el respeto por las normativas electorales y el Estado de Derecho.

3. Respecto al párrafo 156 y 157 que señala: “Específicamente, el patrocinador del denunciado identificó esta diferencia de firma y rúbrica de la denunciante, en los escritos y más documentos, que obran a fojas 32 a 44; 130 a 139; 156 a 160; 31; 215 a 219; 225; 227; 231; 237; 240; 243; 245; 247; 251; y, 26, y que estima podrían constituir un presunto delito de suplantación de identidad, tipificado en el Código Orgánico Integral Penal”.

“Si bien la denunciante, Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la misma diligencia ha manifestado que reconoce como suya las firmas y rúbricas constantes en las referidas piezas procesales, es innegable que este hecho debe ser esclarecido mediante la correspondiente investigación por parte de las autoridades competentes, por lo cual el presente expediente deberá ser remitido a la Fiscalía General del Estado, conforme lo prevé el artículo 267 del Código de la Democracia”.

Se solicita aclarar si la remisión del expediente a la Fiscalía General del Estado se realiza de oficio por parte de su autoridad o, en su lugar, por solicitud del denunciante a través de su defensa técnica. Esto es debido a que, en caso de existir archivo de la investigación sobre el presunto delito mencionado, corresponde determinar la responsabilidad por una acusación maliciosa y temeraria, para una eventual una (sic) demanda por daño moral (...)

3.2. Sobre el recurso de aclaración y ampliación interpuesto

11. Conforme lo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la aclaración tiene como finalidad



“dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre el contenido de la sentencia”; en tanto que la ampliación “es el recurso mediante el cual se resuelve algún tema que haya sido omitido en la sentencia”.

12. Al respecto, se deja constancia que la sentencia expedida en la presente causa, resuelve el asunto objeto de la litis y expone los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se adoptó la decisión; dicha sentencia no adolece de oscuridad y por el contrario, es lo suficientemente clara y entendible; además, analizó y emitió el respectivo pronunciamiento respecto del asunto materia de controversia. No obstante, el suscrito juez electoral se pronunciará en atención a las alegaciones expuestas por los peticionarios en el presente recurso horizontal.
13. **En relación al numeral 1** del escrito de petición de aclaración y ampliación, en la sentencia expedida en la presente causa, constan expuestos de manera clara los fundamentos fácticos y jurídicos por los que el informe pericial y la declaración testimonial del perito, por la cual sustentó dicho informe, no fueron tomados en cuenta para la valoración del acervo probatorio; sin embargo, se precisa que, al haberse designado al perito, Sargento Primero de Policía, Licdo. Hugo Iván Adriano Villa, en contravención de la normativa jurídica pertinente -conforme consta analizado en los párrafos 128 a 131 de la sentencia- es innegable que el peritaje practicado y adjuntado al proceso, no tiene validez y, en consecuencia, carece de eficacia probatoria, conforme lo prevé el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.
14. **Respecto del numeral 2** de su escrito, por el cual los denunciantes solicitan “se amplíe” si el suscrito juez “[c]onsidera que *¿La imposición de una sanción pecuniaria es suficiente para asegurar que se respeten las reglas del juego democrático?*”, este juzgador precisa que no es de mi competencia hacer juicios de valor respecto de si las sanciones impuestas a las personas declaradas responsables de la comisión de alguna infracción electoral son suficientes para asegurar el respeto de las “reglas del juego democrático”, sino únicamente imponerlas con estricta sujeción a la ley, y con observancia de marco jurídico constitucional, que consagra el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción penal, administrativa o de otra naturaleza (art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República), conforme quedó analizado en los párrafos 152 a 154 de la sentencia expedida en la presente causa.
15. **En relación al petitorio contenido en el numeral 3** de su escrito de interposición del recurso horizontal, los legitimados activos solicitan



a este juzgador, aclare si la remisión del expediente de la presente causa a la Fiscalía General del Estado, “se realiza de oficio por parte de su autoridad o, en su lugar, por solicitud del denunciante a través de su defensa técnica”; ello por cuanto, afirman, “en caso de existir un archivo de la investigación por una acusación maliciosa y temeraria, para una eventual demanda por daño moral”. Al respecto, este juzgador precisa que en la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa, el defensor técnico del denunciado advirtió al suscrito juez sobre hechos que, a su criterio, podrían constituir un ilícito tipificado en el Código Orgánico Integral Penal.

16. Por ello, en virtud de la posible existencia de una infracción penal (que deberá ser investigado por autoridad competente), se dispuso en la sentencia -y sin efectuar ningún juicio de valor al respecto- la remisión de la causa a la Fiscalía General del Estado, por constituir un imperativo legal -artículo 267 del Código de la Democracia- y no por decisión de las partes, ni por el solo arbitrio del juzgador.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES}

17. Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Pabel Muñoz López y sus patrocinadores, al encontrarse en sustanciación el recurso horizontal de aclaración y ampliación, este será atendido en el momento oportuno.

Por las consideraciones expuestas, en calidad de Juez Electoral, **dispongo:**

PRIMERO: (Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación).- Dar por atendida la petición de aclaración y ampliación formulada por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, denunciante en la presente causa.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase saber el contenido del presente auto:

- 2.1. A los denunciante señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en:

- Los correos electrónicos: juanestg@gmail.com
vpailachog@gmail.com
mjaramillowp@gmail.com
jijonbernardo@gmail.com
esteban.santos@lexburo.com



DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



Recurso Horizontal de Aclaración y Ampliación - Denunciante
CAUSA No. 316-2023-TCE
Auto de Aclaración y Ampliación
Boleta de Notificación - WEB

- Casilla Contencioso Electoral Nro. 064

2.2. Al denunciado, señor Christian Pabel Muñoz López, alcalde del Distrito Metropolitano de Quito:

- Los correos electrónicos: cicloelectoralydemocracia@gmail.com
arturofabianc@hotmail.com
israelsebastian11@hotmail.com
- Casilla Contencioso Electoral Nro. 163

TERCERO: (Secretaria).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido de la presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 14 de marzo de 2024.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad-hoc*



